

H. Congreso del Estado de Baja California Sur XIV Legislatura

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

C. DIP. EDSON JONATHAN GALLO ZAVALA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO
ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XIV LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PRESENTE.

El suscrito, Diputado Venustiano Pérez Sánchez, integrante de la Fracción Parlamentaria del PAN en la Décimo Cuarto Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, de conformidad a lo establecido por el artículo 57 fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, presento a la consideración del pleno de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y ADICIONA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR; LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA ESTATAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; LA LEY ORGÁNICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL **ESTADO** DE BAJA CALIFORNIA SUR Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO **DE BAJA CALIFORNIA SUR**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce dos importantes derechos humanos cuya observancia es esencial en toda sociedad: "Queda prohibida toda discriminación motivada por el género" y "El varón y la mujer son iguales ante la ley". Ambos derechos implican la obligación del Estado

de realizar todas aquellas acciones como planes, programas, o políticas públicas para respetar y proteger su ejercicio.

En ese sentido, quienes integramos esta asamblea popular formamos parte de los sujetos obligados a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las y los mexicanos, por ser representantes de la sociedad y por tener a nuestro cargo la creación de leyes, es por ello que presento esta iniciativa enfocada a garantizar la participación de las mujeres en los principales puestos de toma de decisiones dentro de la administración pública estatal y municipal, así como del Poder Judicial Estatal.

La reforma a la Carta Magna en 2014, que incorporó en el artículo 41 la obligación de los partidos de garantizar la paridad entre mujeres y hombres en las candidaturas al Poder Legislativo federal y local, representó sin duda un parteaguas, que estableció las bases para continuar con el desarrollo progresivo de los derechos políticos de las mujeres.

En nuestro país, los resultados del proceso electoral de 2015 mostraron un avance significativo en la integración de más mujeres dentro de los órganos legislativos federales y locales, así como en la integración de los ayuntamientos.

Por ejemplo en esta XIV Legislatura, las diputadas mujeres representan el 47.6% del total, al ser 10 de 21 integrantes. Algo impensable en años anteriores.

De las 27 comisiones legislativas existentes, 13 son presididas por diputadas mujeres, lo que representa el 48% del total de las comisiones.

Esto, en buena medida, ha sido consecuencia de acciones afirmativas que en materia de legislación electoral se han concretado. Es innegable entonces que al día de hoy, son más las mujeres que ocupan un lugar como representantes de la sociedad.

Sin embargo, la participación de las mujeres se ha visto escasa en otros ámbitos desde donde el Estado en su conjunto realiza sus atribuciones, como lo es el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y el Poder Judicial. Por tanto la presente iniciativa pretender modificar esta realidad, garantizando la paridad de género en estos ámbitos de gobierno.

Acceso de las Mujeres a cargos en la Administración Pública Estatal.

Actualmente la Constitución Política del Estado en su artículo 79 fracción tercera, establece que una de las facultades el Gobernador es garantizar el principio de igualdad de género en el nombramiento de los secretarios de despacho y demás funcionarios del Poder Ejecutivo.

Disposición similar se encuentra contenida en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal. Sin embargo en la práctica nos encontramos que estas disposiciones constitucionales y legales del ámbito local no se cumplen, debido a que de las 12 dependencias de primer nivel que integran la administración pública estatal, tan solo una de ellas es dirigida por una mujer, siendo este el caso de la Contraloría General del Estado, lo que nos indica que tan solo el 8 % de los cargos importantes del gobierno estatal es ocupado por mujeres y el restante 92% por hombres. Sin dejar de reconocer que en los diversos puestos de menor nivel y jerarquía existen mujeres al frente de responsabilidades que han destacado por su trabajo, lo que refuerza mi convicción de que existen mujeres que pueden desempeñar responsabilidades como secretarias de despacho e incluso en el ámbito de la procuración de justicia, como ya ocurrió en el ámbito federal con dos procuradoras generales de la república.

Acceso de las Mujeres a cargos en la Administración Pública Municipal.

En el caso de los Ayuntamientos, tampoco se ha reflejado un acceso paritario de las mujeres a cargos de primer nivel, a pesar de que existe un número mucho mayor de mujeres en los cabildos y que ello permitiría por si solo que se abriera brecha para un mayor acceso de las mujeres a los cargos públicos del ámbito municipal. Sin embargo la realidad es que los puestos públicos, sobre todo los de mayor responsabilidad, siguen ocupados mayoritariamente por varones. En general, no se ha logrado que los cinco municipios integren a sus gabinetes municipales a 50% de mujeres y 50% de hombres. Lo anterior se debe a que no existe mandato constitucional expreso que así lo establezca para el caso específico de los ayuntamientos, ni en la ley que establece las bases para el funcionamiento de los gobiernos municipales.

Lo que existen, son disposiciones de carácter legal en la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado que son letra muerta y que no se han llevado a cabo por los tres poderes públicos de Baja California Sur desde que esta ley fue creada en el año 2008. Por ejemplo lo contenidos en los artículos 30 y 31 que cito de manera textual:

Artículo 30.- La Política Estatal y municipal propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas, buscando en todo momento fortalecer las estructuras en las diferentes áreas de gobierno estatal y municipal de forma igualitaria.

Artículo 31.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades los Poderes Públicos del Estado y los Municipios desarrollarán las siguientes acciones:

I. Favorecer el trabajo parlamentario con la perspectiva de género;

II. Garantizar que la educación en todos sus niveles, se realice en el marco de la igualdad entre mujeres y hombres y se cree conciencia de la necesidad de eliminar toda forma de discriminación;

III. Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos:

- **III Bis.** Promover la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos;
- IV. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil; y
- V. <u>Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de sexos para el proceso de selección, contratación y ascensos en el trabajo en los tres Poderes del Estado y sus dependencias.</u>

Acceso de las Mujeres a cargos en el Poder Judicial Estatal.

Si la participación de las mujeres ha sido escasa en la Administración Pública Estatal y Municipal, en el caso del Poder Judicial las cosas no tenían por qué ser diferentes. Como ya se describe en el artículo antes citado, particularmente la fracción V del artículo 31 de la Ley de Igualdad de Hombres y Mujeres, los Poderes Públicos del Estado, entre ellos el Poder Judicial, están obligados a garantizar el acceso de las mujeres a cargos relevantes en la impartición de justicia.

Lo anterior debido a que la impartición de justicia a los ciudadanos es una de las principales funciones del Estado, por lo cual, los funcionarios que tienen a su cargo tan importante responsabilidad deben ser los más aptos y capaces.

Por tanto, deben considerarse todos los perfiles, tanto de hombres y mujeres que han desarrollado su labor en el Poder Judicial Local, como en la academia o en el ámbito profesional. Ello permitirá respetar y garantizar de manera armónica el derecho a la impartición de justicia a la sociedad, así como la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para acceder a los principales puestos de toma de decisiones dentro de este poder.

En el caso concreto, lo que se requiere es una reforma constitucional para que en primer término el Pleno del Tribunal Superior de Justicia este integrado de manera paritaria por hombres y mujeres, pues en la actualidad de siete magistrados que lo integran, solo un magistrado es del género femenino. Ello se lograra estableciendo en nuestro marco constitucional la obligación del Poder Ejecutivo Estatal para que de las ternas que envié al Congreso del Estado para la aprobación de los magistrados, se garantice que el Pleno del Tribunal, sea integrado de manera paritaria.

Situación similar ocurre en el Consejo de la Judicatura recientemente creado, el cual está integrado por cinco consejeros, de los cuales solo un consejero es mujer,

por lo que se tiene que reformar el normativo constitucional y legal para que se garantice en dicho órgano su integración paritaria. Estableciendo también la obligación de que en los nombramientos que haga el Consejo de la Judicatura de los Jueces y demás Servidores Públicos del Poder Judicial se garantice la paridad de género como uno de los criterios para su selección y nombramiento.

Es importante mencionar que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado contempla en uno de sus capítulos una dependencia denominada Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos, al cuyo frente estará un titular. La unidad dependerá directamente de la Presidencia del Consejo de la Judicatura y tendrá las siguientes funciones:

Artículo 194.- Son funciones de la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos, las siguientes:

- I. Llevar a cabo las acciones encaminadas a la institucionalización del enfoque de igualdad de género y Derechos Humanos en la Administración de Justicia;
- II. Implementar, dar seguimiento y monitorear las políticas de igualdad de género y Derechos Humanos, proponiendo al Presidente del Consejo de la Judicatura los mecanismos necesarios para lograr la coordinación entre los diferentes órganos y dependencias del Poder Judicial responsables de su aplicación;
- III. <u>Incorporar la perspectiva de género y Derechos Humanos en los proyectos de planeación, reformas y modernización jurisdiccional y administrativa;</u>
- IV. Promover investigaciones sobre el impacto del género en el acceso a la justicia; y
- V. Revisar las políticas laborales para eliminar la discriminación.

Lo anterior sin duda es un avance, puesto que si estas normas son bien cumplidas, garantizan la igualdad de género dentro del Poder Judicial. Sin embargo, estoy plenamente convencido que la propuesta de reforma que se propone, expresamente en la obligación que tendrá el Pleno del Consejo de la Judicatura para observar y garantizar la paridad de género en la selección y nombramiento de

los jueces y funcionarios del Poder Judicial, refuerzan mucho más los propósitos que en materia de paridad de género se persiguen con la ley.

Del análisis sobre la paridad de género en la administración pública estatal y municipal, así como del Poder Judicial, dejan muy en claro la necesidad de crear los medios necesarios para asegurar la participación de las mujeres en los puestos desde los que se toman las decisiones fundamentales en nuestra entidad federativa, porque lo cierto es que las mujeres siguen sin ser consideradas para los altos cargos en el Poder Judicial Local, el en Gobierno del Estado y en los Ayuntamientos.

Derivado de la importancia que para nuestra vida pública representan esas instancias de gobierno, y para garantizar que las mujeres puedan estar representada en los asuntos no solo políticos, sino administrativos y jurisdiccionales de nuestra entidad federativa, es que se proponen este paquete de reformas constitucionales y legales, que no solo responden a una demanda legitima del género femenino sudcaliforniano de acceder a los espacios históricamente masculinizados, sino que además es para cumplir con tratados y convenciones internacionales firmados por México para garantizar la paridad de género en todos los ámbitos de la vida pública de nuestro país..

En mérito de lo antes expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de

Decreto

El H. Congreso del Estado de Baja California Sur Decreta:

SE REFORMA Y ADICIONA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR; LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACION PÙBLICA ESTATAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; LA LEY ORGÁNICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo Primero: Se reforma y adiciona el artículo 79 fracción III y IV párrafo segundo, 89 último párrafo, 90 párrafo primero, 91 fracción I y último párrafo, 92 párrafo primero, 100 párrafo primero, y 151 fracción VI; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

79.- ...

- **III.-** Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, y demás funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las Leyes, garantizando el principio de paridad de género, que se refiere a la integración cuantitativa igualitaria entre mujeres y hombres.
- **IV.-** Presentar a consideración del Congreso del Estado, las ternas para la designación de los Magistrados que integrarán el Tribunal Superior de Justicia del Estado y someter sus licencias, renuncias o remociones a la aprobación del propio Congreso.

Los nombramientos realizados en términos del presente numeral deberán garantizar la paridad de género en la conformación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

V a XLVII. ...

89.- ...

I a XII.- ...

La ley establecerá las bases mediante las cuales el Consejo de la Judicatura procederá en la selección, formación, actualización y evaluación de los funcionarios y auxiliares del Poder Judicial, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, **paridad de género**, profesionalismo e independencia.

90.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado se integrará por siete magistrados numerarios nombrados por el Poder Legislativo, de entre las ternas propuestas por el Gobernador del Estado, las cuales deberán garantizar la paridad de género en la conformación del Pleno del Tribunal.

. . .

91.- ...

I.- Ser ciudadana o ciudadano Sudcaliforniano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación.

II a VI.- ...

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la Administración de Justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. **Garantizando la paridad de género en la conformación del Pleno del Tribunal.**

92.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado serán electos por el Congreso del Estado, de la terna que el Gobernador someta a su consideración, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Magistrado que deba cubrir la vacante. La terna deberá garantizar la paridad de género en la conformación del Pleno del Tribunal.

...

...

100.- El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial, con independencia técnica y de gestión, así como para emitir sus resoluciones. *En su integración* se *garantizara la paridad de género entre hombres y mujeres.*

151.- ...

I a V.- ...

VI.- Nombrar y remover a los Delegados, Subdelegados, Alcaldes y personal de policía y administrativo, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

En los casos de la conformación del gabinete de primer nivel de la administración pública municipal, establecido en el artículo 154 de esta Constitución y en los artículos 102 y 103 de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal, deberá garantizarse el principio de paridad de género, que se refiere a la integración cuantitativa igualitaria entre mujeres y hombres.

VII a XII.-

Artículo Segundo: Se reforma el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12.- El Gobernador del Estado podrá nombrar y remover libremente a los funcionarios y empleados de confianza de la administración pública estatal, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política o en las leyes del Estado. Garantizado el principio de paridad de género entre hombres y mujeres en los cargos de Secretarios de Despacho o equivalente, subsecretarías, direcciones generales u homólogas.

Artículo Tercero: Se reforma el artículo 53 fracción XIV; y se adiciona un párrafo segundo al artículo 17; ambos de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 17.-...

Tanto en la integración del ayuntamiento como en la conformación del gabinete de primer nivel de la administración pública municipal, deberá garantizarse el principio de paridad de género, que se refiere a la integración cuantitativa igualitaria entre mujeres y hombres.

Artículo 53.- ...

I a XIII.- ...

XIV.- Proponer al Ayuntamiento, las personas que deban ocupar los cargos de secretario, tesorero, contralor y oficial mayor y a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal así como a los subdelegados de las demarcaciones territoriales del municipio garantizando el principio de paridad de género, que se refiere a la integración cuantitativa igualitaria entre mujeres y hombres, salvo el caso de los miembros de las instituciones policiacas que se sujetarán a los servicios de carrera señalados en la legislación correspondiente.

XV a XXV.- ...

Artículo Cuarto: Se reforma la fracción I y el último párrafo del artículo 9, 89, 109 y 113 párrafo primero de la fracción I; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 9.- ...

I. **Ser ciudadana o ciudadano Sudcaliforniano**, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación;

II a V. ...

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la Administración de Justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. Garantizando la paridad de género en la conformación del Pleno del Tribunal.

Artículo 89.- El Consejo de la Judicatura tendrá su sede en la ciudad de La Paz y ejercerá sus atribuciones en todo el territorio del Estado. El pleno será su máximo órgano de decisión. En su integración se garantizara la paridad de género entre hombres y mujeres.

Artículo 109.- La Comisión de Carrera Judicial velará porque el ingreso y promoción de los servidores públicos del Poder Judicial, se efectúe mediante el sistema de la carrera judicial, que se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia, antigüedad **y paridad de género**; Para este efecto supervisará la operación de la Escuela Judicial.

Artículo 113.- ...

I. Con excepción de los Magistrados; nombrar a los Jueces, y demás servidores públicos del Poder Judicial que señale la Ley y permita el presupuesto, **garantizando la paridad de género**, así como tomar su protesta de ley, sin expresar en los nombramientos respectivos la jurisdicción territorial en que deban ejercer sus funciones.

...

II a XXXVIII....

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTÌCULO PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÌCULO SEGUNDO.- Por cuanto a la obligación de que el Poder Ejecutivo del Estado garantice la paridad de hombres y mujeres en el nombramiento del Gabinete Estatal, tanto en los puestos de Secretarios de Despacho o equivalentes, subsecretarías, direcciones generales u homólogas, el presente decreto será aplicable a partir del siguiente periodo inmediato del gobierno estatal.

Sin perjuicio de lo anterior, el actual Ejecutivo Estatal coadyuvará para que la participación equitativa del 50% en cargos públicos de hombres y mujeres, a los que se refiere el artículo 79 fracción III de la Constitución Política Estatal, y, el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal se dé progresivamente en la presente administración gubernamental hasta donde sea posible.

ARTÍCULO TERCERO.- En los próximos nombramientos que a efecto deben realizarse para la integración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, Consejo de la Judicatura, nombramiento de Jueces y funcionarios del Poder Judicial, deberán ser del género que corresponda para dar cumplimiento al presente decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente decreto será aplicable a partir del siguiente periodo inmediato de los gobiernos municipales del estado.

"Palacio del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los 26 Días del Mes de Junio del Año 2017."

ATENTAMENTE

DIP. VENUSTIANO PEREZ SANCHEZ